



PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: MUEBLES Y ACCESORIOS SAS., y otros
RADICACIÓN: 2023-00108.

BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

Debe aclararse la pretensión señalando porque se dirige la demanda contra la Señora LUZ MARINA BOCANEGRA MORENO, si no figura como parte en el contrato de leasing materia de las pretensiones.

De insistir en demandar a la señora LUZ MARINA BOCANEGRA MORENO, debe aportarse poder suficiente para dirigirla contra ella.

En atención a lo dispuesto en el artículo 61 del C. G del P., la demanda deberá dirigirse también contra la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S., por figurar como parte en el contrato materia de las pretensiones; cómo ya figura en el poder otorgado no es menester presentar otro con esta finalidad.- Debe indicarse el nombre del representante legal de esta sociedad, su dirección física y dirección electrónica, aportando el certificado de existencia y representación legal.-

Debe aportarse el certificado de existencia de la demandada MUEBLES Y ACCESORIOS SAS y la prueba que el señor MANUEL BROSNTTEIN TISMINEZKY, es su representante legal.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art. 5). En este caso no se presenta el certificado de cámara de comercio de la sociedad demandante para poder verificar lo anterior.

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8). En caso de no acreditarse lo anterior, sólo se tendrán como direcciones válidas para notificar a MANUEL BROSNTTEIN TISMINEZKY, y a LUZ MARINA BOCANEGRA MORENO, la dirección física.

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no acreditarse en debida forma el correo electrónico debe acreditarse que el envío físico.

Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de SUBSANACIÓN de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico, según sea el caso, copia del mismo y de sus anexos a los demandados.

Por lo anterior el Juzgado,
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3401934. Email: ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE

1°) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2°) NO RECONOCER, personería al doctor ANDRES ARTURO PACHECO AVILA, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f6486d9b8201ecec4cdddfa5f3a96064380bb78c6e82a44a97934d19fe60f8**

Documento generado en 09/06/2023 08:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>